

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

ME SALVÉ, INC.

Recurrido

v.

GRAND STORE, INC.

Peticionaria

KLCE201600292

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D PE2012-0926

Sobre:
Entredicho
Provisional,
Injunction
Preliminar

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2017.

Comparece Grand Stores, Inc. (Grand Stores o la peticionaria) mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revisión de una resolución notificada el 29 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la referida resolución, el foro primario eliminó las alegaciones de la peticionaria.

Examinado el recurso ante nos, la totalidad del expediente y el estado de Derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la eliminación de las alegaciones, pero mantenemos la sanción económica de \$500.00 impuesta por el TPI a la peticionaria.

I

El 14 de agosto de 2012, Me Salvé, Inc. (Me Salvé o el recurrido) presentó una demanda de *injunction* y violación de marca comercial contra Grand Stores. Me Salvé alegó allí que tiene una marca registrada llamada *Diva*, y que la peticionaria usó ilegalmente dicha marca para vender productos idénticos o similares a los que vende el recurrido. Grand Stores, por su parte, contestó la demanda negando oportunamente las violaciones imputadas.

La peticionaria no compareció a la Vista de Injunction Preliminar de 27 de agosto de 2012, por lo que el TPI le anotó la rebeldía. Como resultado de dicha vista, se dictó una Orden para que de inmediato retiraran toda su mercancía de la marca *Diva* y se abstuvieran de realizar transacciones comerciales con relación a ella. Me Salvé presentó una Moción Informativa para probar que Grand Stores desobedeció la orden del TPI y continuaba vendiendo productos *Diva*, y solicitó que se dictara un embargo preventivo en aseguramiento de sentencia.

Pese a que, el 30 de octubre de 2012, el TPI ordenó a la peticionaria expresarse y le concedió un término, Grand Stores no lo hizo. Ante el reiterado incumplimiento, y a solicitud del recurrido que se impusiera el desacato a Grand Stores, el TPI impuso una sanción a la peticionaria de \$1,000.00, a consignar en 10 días.

Luego de cierto trámite procesal, Me Salvé solicitó la descalificación de los abogados de la peticionaria,

argumentando los abogados del Bufete Maza & Associates tenían intereses adversos y defensas incompatibles para con los clientes por los que comparecieron. El TPI determinó que procedía la descalificación y este Foro apelativo sostuvo dicha determinación, por tratarse de una discrecional del TPI.¹

Grand Stores contrató una nueva representación legal. Ante ello, Me Salvé nuevamente presentó una moción de descalificación, por pertenecer la abogada al mismo bufete, Maza & Associates. El TPI resolvió que procedía la descalificación. Ante ello, el 19 de agosto de 2015, la peticionaria presentó una moción solicitando un término de 60 días para contratar una nueva representación legal. Argumentó, como motivo para ello, que el presidente de la compañía estaría fuera de Puerto Rico varias semanas.

Me Salvé se opuso a que se concediera el término solicitado, y el TPI concedió dicha prórroga, el 3 de septiembre de 2015, aunque solamente por el término de 30 días.

La peticionaria sostiene que la orden del TPI que concedía un término para anunciar su nueva representación legal fue notificada de manera deficiente. Argumenta que, de la notificación, se desprende que la abogada descalificada de la peticionaria, la Lcda. Yolanda Da Silveira, nunca fue notificada y que copia de la misma no fue enviada a la dirección postal de Grand Stores. También

¹ KLCE201401090.

arguye que el Lcdo. Miguel Maza, aunque aparece entre los notificados, nunca recibió copia de la orden.

El 8 de octubre de 2015, transcurrido el término concedido para anunciar la nueva representación legal, Me Salvé solicitó que se eliminaran las alegaciones de Grand Stores. El día 16 del mismo mes y año, la peticionaria presentó una moción informando que la Lcda. María Mercedes Figueroa y Morgade había sido contratada como su representante legal, y solicitó un término de 5 días para presentar la moción asumiendo representación.

El 19 de octubre de 2015, el TPI dictó una orden eliminando las alegaciones de la peticionaria. Dicha orden fue notificada el día 26 del mismo mes y año. Al día siguiente, el 27 de octubre de 2015, el TPI ordenó *como se pide* a la moción informativa presentada por la peticionaria el 16 de octubre, y a la moción asumiendo representación legal de la Lcda. Figueroa y Morgade.

El 30 de octubre de 2015, Grand Stores presentó una moción informativa y en oposición a la moción que solicitaba la eliminación de las alegaciones. En respuesta, el TPI tomó conocimiento de la mencionada moción de la peticionaria, y señaló una conferencia sobre el estado de los procedimientos. Sin embargo, no se manifestó sobre la oposición a la eliminación de las alegaciones.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2015, Grand Stores solicitó reconsideración. Me Salvé, a su vez, se opuso a la moción de reconsideración, el 25 de

noviembre de 2015. Por su parte, el TPI notificó, el 1 de diciembre de 2015, que dejaría sin efecto la eliminación de las alegaciones tan pronto se consigne la sanción de \$500.00, lo cual debía ser cumplido en 5 días.

El 4 de diciembre de 2015, de manera contradictoria, el TPI declaró con lugar la Oposición a la Moción de Reconsideración. Luego, el 11 de diciembre de 2015, Grand Stores consignó la sanción de \$500.00 impuesta y, el día 23 del mismo mes y año, presentó una segunda Moción de Reconsideración por contradicción en las resoluciones emitidas por el TPI. El recurrido se opuso, y la peticionaria presentó la correspondiente réplica.

El 21 de enero de 2016, el TPI emitió una Resolución, entre otras cosas, dándose por enterado del pago de la sanción de \$500.00, y notificando el archivo en autos de la Resolución de la Moción de Reconsideración.

Inconforme con esta determinación, la peticionaria acude ante nos, mediante el recurso de epígrafe, y realiza los siguientes señalamientos de error:

(1) ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR QUE LA MOCIÓN NO FUE NOTIFICADA VÁLIDAMENTE Y POR LA RAZÓN DE QUE LA ELIMINACIÓN DE LAS ALEGACIONES FUE UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE LEY Y DE LA REGLA 8.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL YA QUE EL TRIBUNAL NO LE DIO LOS 20 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA PARA Oponerse AL REMEDIO SOLICITADO.

(2) ERRÓ EL TPI AL ELIMINAR LAS ALEGACIONES DE GRAND STORES SIN FUNDAMENTO DE HECHOS Y EN CONTRA DE LA EVIDENCIA QUE DEMOSTRABA QUE NO HUBO NOTIFICACIÓN ADECUADA. LAS DECLARACIONES JURADAS NO FUERON CONTROVERTIDAS.

(3) ERRÓ EL TPI AL ELIMINAR LAS ALEGACIONES CONTRARIO AL CRITERIO LEGAL ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

(4) ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CAMBIAR DE JUEZ Y NO DEJAR QUE LA JUEZ ANTERIOR ADJUDICARA LA MOCIÓN QUIEN ERA QUIEN MEJOR CONOCÍA EL CASO.

(5) ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL ACEPTAR EL PAGO DE LA SANCIÓN IMUESTA DE \$500.00 Y AUN ASI REIMPONER LA ELIMINACIÓN DE LAS ALEGACIONES SIN FUNDAMENTO ALGUNO.

(6) ERRÓ EL TPI AL NO SEGUIR UNA POLÍTICA CLARA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE QUE LOS CASOS SE VEAN EN LOS MÉRITOS, MAXIME CUANDO LAS PARTES HABÍAN RADICADO UN INFORME DE PRETRIAL.

Contando con beneficio de la comparecencia de ambas partes, y estando perfeccionado el recurso, resolvemos.

II

A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). De otra parte, es un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Id.*, a la pág. 324. Es, además, discrecional, por lo que se ha señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Con el fin de poder ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRR Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Dicha Regla dispone como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sabido es que, de ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el Foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como resultado de ello, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que

el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

En cuando a esto, la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Por otro lado, se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

B.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen la facultad discrecional de los tribunales para: imponer sanciones económicas a las partes, desestimar una demanda como sanción a la parte demandante o eliminar las alegaciones como sanción a la parte demandada, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida. Regla 37.7 y Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 37.7 y 39.2.

Por ello, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los

procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. La determinación de desestimar una acción bajo la Regla 39.2, *supra*, no solamente satisface los criterios antes enunciados, sino que también responde a un ejercicio de discreción del juzgador de los hechos, basado en el trámite del caso. *Mejías at al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

Ese ejercicio discrecional responde al principio de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814–815 (1986). Ahora bien, la discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada, ya que la desestimación o la eliminación de las alegaciones constituyen sanciones drásticas que solamente deben aplicarse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Mejías, et al. v. Carrasquillo, et al.*, *supra*; *Acevedo v. Compañía Telefónica de PR*, 102 DPR 787, 791 (1974).

Siendo así, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la

desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

(...)

C.

La Constitución del Estado Libre Asociado reconoce, como fundamental del ser humano, el derecho a la vida, la

libertad y el disfrute de la propiedad. Const. ELA, 1 LPRA Art. II, sec. 7. De esta manera, dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. ELA, *supra*. Ese reconocimiento a la existencia del debido proceso de ley, se encuentra también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos. Véase Const. EE.UU., 1 LPRA Emda. Art. V & XIV.

Es norma establecida que el debido proceso de ley tiene dos manifestaciones: la sustantiva y la procesal. En su vertiente sustantiva apunta a proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992). De otra parte, en cuanto a su aspecto procesal, el Tribunal Supremo ha señalado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 122 DPR 881, 889 (1993).

En cuanto al requisito de notificación adecuada, la Regla 67.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.2, dispone en lo pertinente que:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate.

El Tribunal Supremo discutió el requisito de notificación en aquellos casos en que la parte, que compareció por medio de abogado, por algún motivo, se queda sin representación legal. Al respecto, señaló:

La notificación de mociones, órdenes, sentencias, etc., se hacen generalmente al abogado de la parte a ser notificada, mas cuando esa parte no comparece por medio de abogado, o como en este caso, habiendo comparecido por medio de abogado prescinde de sus servicios durante la tramitación del pleito, la notificación de todas las mociones y órdenes del tribunal debe hacerse a la parte misma. *Sociedad de Gananciales v. Martínez*, 99 DPR 820,823 (1971).

III

Comenzaremos discutiendo, en forma conjunta, los señalamientos de error (1) y (2), dado que en ambos se argumenta que hubo una notificación inadecuada. Más precisamente, sostiene Grand Stores que incidió el TPI al no notificar la orden del 3 de septiembre de 2015 a la Lcda. Yolanda Da Silvera Neves. Cabe recordar que ésta había sido descalificada como representante legal de la

peticionaria por el Foro de instancia, por lo que la mencionada orden le concedía una prórroga de 30 días a la parte para que obtuviera una nueva representación legal.

Según el Derecho procesal discutido, cuando una representación legal cesa durante la tramitación de un pleito, las mociones y las órdenes del tribunal posteriores deben hacerse a la parte misma.

En el caso ante nos, la Lcda. Silveira Neves fue descalificada por el TPI el 1 de julio de 2015. Dicha resolución, al no haberse solicitado reconsideración ni haberse presentado un recurso de *certiorari*, advino final y firme el 6 de agosto de 2015. La moción para la imposición de sanciones, que Grand Stores alega no fue notificada, tiene fecha de 8 de octubre de 2015. Por lo tanto, no había una obligación de notificar la misma a la representación legal descalificada; lo que sí era obligatorio, en cumplimiento del debido proceso de ley, era notificar la moción a la parte, que fue lo que finalmente hizo Me Salvé.

El señalamiento de error (4) sostiene que existía una obligación de que la jueza saliente adjudicara la moción para la imposición de sanciones, toda vez que era la que conocía mejor el caso, y que incidió el TPI al cambiar de jueza antes de que ello sucediera. Sin embargo, la peticionaria no cita fuente de Derecho alguna, ya sea disposición de ley o jurisprudencia, que sustente su peculiar reclamo.

Si bien es cierto que, por motivo del retiro de la jueza asignada para adjudicar el caso, una nueva jueza la remplazó, esta situación está claramente contemplada en la Regla 64 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 64. Dicha regla señala que “[s]i por razón de muerte, enfermedad, retiro o por cualquier otra razón, un juez o jueza no puede continuar entendiendo en un asunto, otro juez o jueza podrá actuar en su lugar...”. Por lo tanto, el argumento de que incidió el TPI al remplazar a la jueza, previo a la adjudicación de la moción, resulta claramente frívolo y carente de fundamento.

Resta por atender los señalamientos (3), (5) y (6), relacionados todos con la imposición del pago de \$500.00 y la eliminación de las alegaciones. Por estar intrínsecamente relacionados, los discutiremos en conjunto. Del examen de la totalidad del expediente se desprende que existió un patrón de incumplimiento y demoras injustificadas de parte de la peticionaria. Dicho patrón comenzó con su no comparecencia a la Vista de Injunction Preliminar de 27 de agosto de 2012, lo cual resultó en que el TPI le anotara la rebeldía. Luego, el 12 de diciembre de 2013, se le impuso una sanción de 1,000.00 por desobedecer las órdenes del TPI.

Así, el 26 de octubre de 2015, el TPI eliminó las alegaciones de la peticionaria por no informar a tiempo quién era su nueva representación legal. Sostiene Grand Stores, en su Moción de Reconsideración presentada el

13 de noviembre de 2015, que no fue adecuadamente notificada la orden para que informara su representación legal. Como mencionamos anteriormente, dicha orden le fue notificada a Grand Stores, según exige nuestro ordenamiento jurídico.

Aun así, el TPI modificó su dictamen el 23 de noviembre de 2015, mediante una orden notificada el 1 de diciembre de 2015, que dejó sin efecto la eliminación de las alegaciones, tan pronto Grand Stores consignara la sanción de \$500.00. La peticionaria consignó el pago de la sanción el 11 de diciembre de 2015.

Cabe señalar que, entre la presentación de la Moción de Reconsideración y la modificación del dictamen del TPI, trascurrieron solamente 10 días. Es decir, que no se dio a Me Salvé la oportunidad de oponerse a dicha moción. Así las cosas, el 25 de noviembre de 2015, el recurrido presentó su Oposición a la Moción de Reconsideración. Pese a que ya el TPI había atendido, de manera prematura, la solicitud de reconsideración, el Foro de instancia resolvió la oposición de la siguiente manera: OPOSICIÓN A MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN: COMO SE PIDE. ENTERADO.

La referida oposición fue atendida por el TPI el 4 de diciembre de 2015, también prematuramente, dado que no había transcurrido el término para que Grand Stores se expresara en torno a la misma. Además, por inadvertencia, el TPI declaró con lugar tanto la solicitud de reconsideración como la oposición a la misma.

Ante ello, la peticionaria presentó una nueva Moción de Reconsideración el 23 de diciembre de 2015. El recurrido se opuso a la misma, y Grand Stores replicó. El TPI, finalmente, el 21 de enero de 2016, declaró no ha lugar la segunda Moción de Reconsideración.

Del examen de los hechos antes descritos se desprende que el trámite a nivel del TPI fue uno muy accidentado y confuso. Las resoluciones del Foro de instancia, lejos de aclarar, contribuyeron al estado de incertidumbre. Lo que resulta claro es que hubo, de parte de la peticionaria, una actitud displicente al incumplir las órdenes del Tribunal o de hacerlo en forma tardía.

Por ello, resolvemos dejar sin efecto la drástica sanción de la eliminación de las alegaciones, por tratarse de una excesiva, máxime cuando dicha sanción fue revertida mediante el dictamen de 23 de noviembre de 2015. Sin embargo, en deferencia al dictamen del TPI, confirmamos la imposición de la sanción económica de \$500.00 a Grand Stores.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la eliminación de las alegaciones, pero manteniendo la sanción económica de \$500.00 impuesta por el TPI a la peticionaria.

Advertimos a la representación legal de Grand Stores que, de continuar con una conducta contumaz, procederá la

eliminación de las alegaciones. Notifíquese, además, a dicha parte.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones